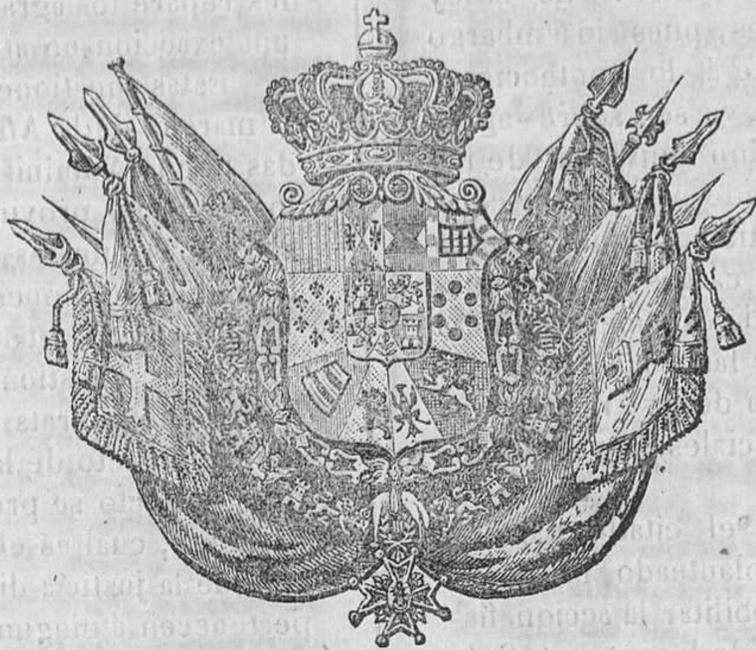


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-  
 grafia y librería de MARTINEZ,  
 calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 120rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia  
 que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Hacienda.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Setiembre último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

»En el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdiccion de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuacion á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente segun fuere su caracter contencioso-administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrie-

ren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de Jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los Consejos, que estos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecucion de este y la decision de las cuestiones que sobrevegan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los Tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente á los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiéndolo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del Real decreto citado de 20 de Junio último, nace del tenor del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepcion que presenta el citado párrafo, provino de que estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdiccion de tales operaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administracion activa, además de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administracion

activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, serán decididas por la Administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administracion: segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente; á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones, no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de la Administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios someteria estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del país y la actual organizacion de los Tribunales darian motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del Arancel ó de la instruccion de Aduanas, que son decididas por la Direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas,

previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorizacion de la Administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atencion, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Art. 1.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos: y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de terceria sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplia el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, pero en ningun caso de las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo presijado, contra las decisiones de la Administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteli-

gencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1852.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para su mayor publicidad. Santander 1.º de Diciembre de 1852.—Dionisio Gaiosa.

## REMATE.

En virtud de providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, se celebrará única subasta de las especies de consumo y arbitrios que sobre ellas están establecidos, en la casa consistorial de este ayuntamiento de Sta. María de Cayon, por no haberse hecho las anteriores con los dias intermedios debidos; y para ello se ha señalado el dia 21 del corriente á las dos de su tarde. Cayon y Diciembre 6 de 1852.—Manuel de la Roza.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la Provincia de Santander.*

Hallándose vacante el destino de Alcaide de la Carcel del partido judicial de Torrelavega, cuya plaza está dotada con seis reales diarios; se hace saber al público en cumplimiento de las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1849 y 12 de Febrero de 1850, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes por conducto de este Gobierno en el término de un mes contado desde esta fecha, advirtiendo que para obtener dicha plaza se necesita ser mayor de 35 años, casado, de moralidad, buen concepto público, no haber sido procesado, saber leer, escribir y contar, y tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan. A las solicitudes, que deberán estar escritas y firmadas por los mismos aspirantes, se acompañará por consiguiente la fé de bautismo, la partida de matrimonio, una certificacion de buena conducta dada por el Alcalde del pueblo donde resida el interesado y los documentos en que conste que este tiene arraigo ó responder por él personas que lo tienen. Santander 10 de Diciembre de 1852.—Dionisio Gaiosa.

En el pueblo de Cudon y en poder del pedáneo se halla en custodia una ruhada de dos á tres años, color de avellana clara, astas pinas. Se anuncia para que llegue á noticia de su dueño.—Bonifacio de Horma.

En el barrio de Entrambos-rios se halla prendada y puesta en custodia una novilla como de tres á cuatro años, color avellana clara, bien armada de astas, en la una tiene los números 50, 51, 53. Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño. San Vicente de la Barquera y Noviembre 24 de 1852.—José P. Carranceja.

En el pueblo de las Presillas, ayuntamiento de Puente-Viesgo, se halla prendado un novillo de 5 á seis años, un poco acorvado y astas aceradas, color de avellana clara, tiene dos picadas en el asta derecha, en el cuadril derecho un marco, que no se conocen las letras.

En S. Miguel de Cohicillos, ayuntamiento de Cartes, se halla en custodia un novillo forastoro, sin capar, ajoscado ú oscuro, marcado de las dos astas, en la una con las iniciales N. A. S. N., el otro no se conoce, abierto de cabeza y como de tres á cuatro años. Se anuncia para que llegue á noticia de su dueño.

En el mes anterior ha desaparecido del valle de Cabuérniga un caballo padre de yeguas, color castaño, alzada siete cuartas, calzado del pié izquierdo y con un poco de estrella en la frente. Se avisa al público para que la persona sabedora de su paradero, tenga la bondad de dirigirse al mismo valle de Cabuérniga á D. Manuel Cosío Velarde.

#### AVISO

á los que tienen papel de créditos contra el Estado.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario, vecino de esta corte, encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de convertirlo ó rebovarlo en la Direccion General de la Deuda pública; continúa haciendo con la posible prontitud cuantas operaciones se le confian.

Igualmente se encarga de activar las reclamaciones que hagan al Gobierno los poseedores de oficios enagenados, y las de suministros hechos durante la guerra de la independencia por Ayuntamientos y particulares que se hayan presentado oportunamente.

Pero solo se admiten encargos por carta franca. Calle de Torija, núm. 6, cto. principal, en Madrid.

*Aviso importante á los Señores Esclaustrados.*

El Excmo. Señor D. Juan Brunelli, Arzobispo de Thessalónica, Nuncio del Sumo Pontífice en estos reinos, puede dispensar á los esclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, á los que tienen aneja la cura de almas. Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia, puede hacer la solicitud y remitirla en carta franca á D. José Bonet de Sanz, calle de Torija núm. 6 en Madrid.

Tambien se sacan con prontitud y economía los Reales títulos de los Sres. Canónigos y Beneficiados que hayan sido agraciados; como igualmente los de los Sres. Jueces, Promotores, Escribanos, Procuradores y demás clases que los necesiten.

#### COMISION GENERAL,

*A cargo de G. G. de Sierra, calle de Segovia, n. 27.*

Esta Comision general anuncia á los Ayuntamientos que aún tendrá efecto la liquidacion y abono de lo que satisficieron por culto y clero años atrás, si se apresuran á remitirnos las carpetas; y que el negocio de suministros de 1808 al 14 está suspendido, sin esperanza de abono. La correspondencia franca de porte precisamente, con sobre á la Comision General de Sierra, Madrid. Este establecimiento diligencia toda clase de asuntos, encargos y comisiones. —G. G. de Sierra.

«El libro de los Secretarios de Ayuntamiento» con el que por un método sencillo pueden formar en un instante toda clase de amillaramientos y Repartimientos, cualquiera que sea el tanto por ciento á que hayan de sujetarse, con solo consultar el libro. Un tomo por 12 sellos del franqueo de seis cuartos.

«Manera facil de aprender sin maestro toda clase de cuentas desde sumar enteros, mistos y quebrados, hasta las reglas de proporcion.» Cuatro sellos.

«Manual del Ama de Gobierno:» contiene cuanto necesita una madre de familia, recetas, quita-manchas, arte de cocina ect. Cuatro sellos.

«Raspail,» manual de la salud ó medicina y farmacia doméstica, última edicion. Doce sellos.

Se remitirán francos de porte al que los pida en carta franca, incluyendo en ella los sellos, con sobre A la Comision general de Sierra, Madrid. Este establecimiento diligencia toda clase de asuntos, encargos y comisiones. —G. G. de Sierra.

La Corbeta de vapor MARTIN, de fuerza de 500 caballos, saldrá para Southampton y Amberes el 16 del corriente, si el tiempo lo permite; y para Cádiz con escala en Gijon, Coruña y Cártil, saldrá el *Princesa de Asturias* el 29 del corriente mes.

Habiendo cambiado la empresa todo el servicio y puesto en cada vapor cocineros franceses de reconocido mérito, los Señores Pasajeros hallarán en estos cómodos y espaciosos buques toda clase de comodidades. Los despacha su consignatario la Sra. Viuda de D. F. Diaz. Santander 8 de Diciembre de 1852.

El Vapor español ISABEL II, su capitan D. Isidro de Guibelondo que saldrá de Lóndres para Santander el 22 del corriente, se despacha en este puerto con destino á Carril y Cádiz el 1.º de Enero próximo. Admite carga á flete y pasajeros. Su consignatario D. Joaquin José del Castillo.

Del 10 al 15 del corriente Diciembre saldrá de este puerto con destino á los de Trinidad y Cienfuegos la Corbeta PRECIOSA, capitan D. Nicolás Mollada. Se admite abarrotés á flete y pasajeros en su espaciosa cámara. Los que gusten tratar de ajuste pueden dirigirse á su consignatario Don Salvador de Quintana, ó á la correduría de buques sita en la Pescadería, en donde darán tambien razon.

Del 10 al 15 del corriente Diciembre saldrá de este puerto con destino á los de Santiago de Cuba y la Habana la Corbeta ORIENTE, capitan D. Victor. Colau. Se admiten abarrotés á flete y pasajeros en su espaciosa cámara y si de estos se presentase un número bastante, tocaría el buque en Puerto Rico. Los que gusten tratar de ajuste, pueden dirigirse á su armador D. Salvador Quintana, ó á la correduría de buques, sita en la Pescadería, en donde tambien darán razon.

Saldrá para Matanzas y Habana del 20 al 25 de Diciembre corriente la fragata ANTENOR, capitan D. Antonio Garcia Chicano. Admite pasajeros á quienes se ofrecen escelentes comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste se entenderán con su consignatario D. Pedro de la Torriente, calle de Santa Lucia, núm. 7.

Imp. de Martinez.